

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

JOSÉ M. DÍAZ HAZIM
Apelante

v.

MARY JO SALCEDO MEDINA
Apelada

KLAN201800029

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Toa Alta

Civil Núm.
D GCM2017-180

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Sr. José M. Díaz Hazim (parte apelante o señor Díaz), comparece ante este foro por derecho propio, con el fin de solicitar la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Alta (TPI), mediante la cual se decretó el archivo por desestimación con perjuicio del caso de cobro de dinero instado por éste en dicha instancia.¹

I.

Según surge del expediente ante nos, la controversia de autos inició el 20 de marzo de 2017, fecha en la que el apelante instó una acción sobre cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, en contra de la Sra. Mary Jo Salcedo Medina (apelada o señora Salcedo). El señor Díaz alegó que “el 6 de diciembre de 2016 prestó a la demandada la cantidad de \$446.00, con el motivo

¹ La Sentencia fue dictada el 23 de mayo de 2017, archivada en autos la copia de la notificación de Sentencia, el 20 de julio de 2017.

de adquirir dos neumático y alineamiento a su vehículo de motor Range Rover, modelo Evoque.” Expuso que realizó el pago con su tarjeta de ATH y que le ha requerido el pago a la apelada en varias ocasiones a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto, pero ésta no ha pagado la cantidad prestada. Planteó que la deuda está vencida, es líquida y exigible. El foro primario celebró vista el 23 de mayo de 2017, a la cual compareció el apelante, por derecho propio, y la apelada representada por la Lcda. Liniabel Villafañe Jordán.

Tras celebrada la vista, el TPI emitió su dictamen, el cual lee así:

SENTENCIA

Considerada la prueba presentada, el tribunal dicta sentencia ordenando el archivo por desestimación con perjuicio del presente caso.

Regístrese y Notifíquese.

En **Toa Alta**, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

Transcrita hoy 18 de julio de 2017.

Ada-Rosa Juarbe Guzmán
Juez Municipal

Por estar insatisfecho con tal dictamen, el señor Díaz interpuso *Reconsideración* el 4 de agosto de 2017. La apelada se opuso a la referida solicitud de reconsideración. El TPI declaró “No Ha Lugar” la Moción de Reconsideración mediante Resolución emitida el 14 de noviembre de 2017.² Aun insatisfecho, el apelante presenta el recurso de título, en el cual formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la demanda en Cobro de Dinero presentada por la parte demandante a pesar de que la parte demandada admitió la existencia de la deuda y el compromiso de pago.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración presentada por la parte demandante, sin oposición fundamentada en hechos y derecho conforme las Reglas de Procedimiento Civil de la parte demandada.

² Notificada, registrada y archivada en autos el 7 de diciembre de 2017.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la demanda de cobro de dinero al adjudicar [en] el derecho actos de pasión, perjuicio y parcialidad en contra del demandante.

El apelante presentó, además, *Moción urgente al amparo de la Regla 76.1 del Tribunal Apelativo*. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso...", con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 60, establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas dinerarias que no exceden los \$15,000 de principal. Al procedimiento establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, le son aplicables las reglas del proceso civil ordinario de forma supletoria en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 98 (2002).

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, según enmendada, promulga que:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se

advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.
32 LPRA Ap. V, R. 60

La Regla 60, *supra*, se creó con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, para así facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Por esta razón, las reglas ordinarias de procedimiento civil serán aplicables de manera supletoria en tanto y en cuanto sean compatibles con el procedimiento establecido en la Regla 60, *supra*, y la naturaleza sumaria del proceso. *Íd.*, pág. 98. En consecuencia, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba, no se contempla la presentación de reconveniones ni demandas contra tercero, entre otras. *Íd.* A pesar de lo anterior, el caso se puede tramitar por la vía ordinaria si la parte demandada

demuestra tener alguna reclamación sustancial, o que el interés de la justicia lo amerite. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 100.

B.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento Civil establecen el deber del juzgador de emitir una declaración de hechos probados y conclusiones de derecho en los dictámenes que adjudican derechos de las partes y tienen carácter de finalidad respecto a una o varias reclamaciones. En lo pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone lo siguiente:

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. [...]

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2;
- (b) en casos de rebeldía;
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o
- (d) cuando el tribunal así lo estime por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4.

A tenor con lo anterior, la debida fundamentación o motivación de un fallo cumple varias finalidades: obliga al juzgador a aplicar parámetros jurídicos al decidir; comunica a las partes cuál fue su razonamiento para que éstos, en su día, puedan determinar si acuden a un foro de mayor jerarquía; y permite a un foro revisor conocer los fundamentos de una determinación judicial en el contexto de los trámites apelativos.

El propósito de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es poner a las cortes de apelación en condiciones de determinar si las conclusiones de hechos y de derecho a las que llegó el tribunal sentenciador estuvieron justificadas o no. Una sentencia explicada y

fundamentada, facilita la función revisora del foro apelativo, al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. A su vez, “tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales.” *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938-939 (1997).

Por ello, para que el tribunal de mayor jerarquía pueda ejercer responsablemente su función apelativa, es esencial que el foro primario formule tanto determinaciones de hechos como conclusiones de derecho. *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83, 86 (1996). En circunstancias en que el foro primario no emite un dictamen debidamente fundamentado, se puede devolver el caso al foro revisor para que así lo haga. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 153 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 278 (1987).

III.

En el presente caso, en el que, según informa el apelante, el TPI celebró una vista en la que estuvieron presentes las partes, es preciso enfatizar que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al requerir que el tribunal especifique los hechos probados y consigne separadamente sus conclusiones de derecho “[e]n todos los pleitos”. De la Sentencia dictada por el TPI se observa que la misma no expone los hechos probados, ni las conclusiones de derecho. Dicho dictamen adolece de brevedad, lo cual, dificulta nuestra función revisora por desconocer las razones jurídicas en las que basó dicha decisión. Ante la ausencia de los fundamentos correspondientes y en virtud de la normativa jurídica antes reseñada, devolvemos el caso para que el foro primario formule las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sustentaron la determinación revisada.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso para que el foro primario actúe conforme a lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones